Ley Nº 1861, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 982, de 1945 (Impuesto sobre la producción de azúcar).— G. O. Nº 6873, del 22 de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1861.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 982 de fecha 31 de Agosto de 1945 para que se lea así:

"Art. 1.— A contar de la zafra de 1948-1949 inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea de RD$ 2.50 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, el 15% de dicho precio por cada 100 libras producidas;

b) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de RD$ 2.50 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, el 15% sobre RD$ 2.50 más el 20% del aumento de precio por encima de RD$ 2.50 hasta RD$ 2.85;

c) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea superior de RD$ 2.85 el impuesto se cobrará según la escala señalada en el párrafo precedente mas el 40% del aumento de precio de RD$ 2.85 en adelante;

d) El producto del 40% del aumento de precio por encima de RD$ 2.85 indicado en el párrafo procedente queda especializado, para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragados de puertos y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo".

Art. 2.— Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto consignado en el artículo anterior continuarán afectados al servicio de pagos de los Bonos emitidos con la garantía del impuesto establecido en el artículo 1 de la Ley Nº 982 del 31 de Agosto de 1945 que por la presente se modifica.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1862, que modifica el artículo 410 del Código Penal.— G. O. Nº 6873, del 22 de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1862.

Art. 1.— El artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 1354, del 17 de Febrero de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6588, queda de nuevo modificado para que se lea del siguiente modo:

Art. 410.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en confiscación.

Párrafo I.— Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas no autorizadas por la ley, como dueños, ad-

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1862, que modifica el artículo 410 del Código Penal.— G. O. Nº 6873, del 22 de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1862.

Art. 1.— El artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 1354, del 17 de Febrero de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6588, queda de nuevo modificado para que se lea del siguiente modo:

Art. 410.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en confiscación.

Párrafo I.— Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas no autorizadas por la ley, como dueños, ad-

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1862, que modifica el artículo 410 del Código Penal.— G. O. Nº 6873, del 22 de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1862.

Art. 1.— El artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 1354, del 17 de Febrero de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6588, queda de nuevo modificado para que se lea del siguiente modo:

Art. 410.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en confiscación.

Párrafo I.— Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas no autorizadas por la ley, como dueños, ad-

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1862, que modifica el artículo 410 del Código Penal.— G. O. Nº 6873, del 22 de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1862.

Art. 1.— El artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 1354, del 17 de Febrero de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6588, queda de nuevo modificado para que se lea del siguiente modo:

Art. 410.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en confiscación.

Párrafo I.— Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas no autorizadas por la ley, como dueños, ad-